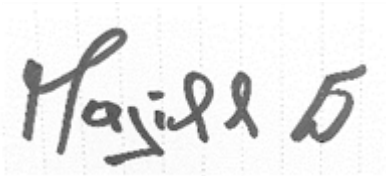


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 2 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el 12 de julio de 2022, por lo que a tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la misma se entiende surtida el 15 de julio de 2022. Para contestar la demanda y formular excepciones le corrieron los días: 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y 1° de agosto de 2022. Dentro del término concedido no contestó la demanda y no formuló excepciones. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1028

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CARLOS ALBERTO ALZATE ZULUAGA C.C. 10.283.978
Demandado:	STEVEN CARLOS ÁLZATE CARDONA C.C. 1.053.841.053
Radicado:	2022-00223

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 2 de septiembre de 1997 en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.
- Constancia de no cuerdo expedida por la Comisaria de Familia de Manizales, de fecha 10 de agosto de 2021.
- Oficio No. 1985 de fecha 11 de octubre de 2016 expedido por el Juzgado Cuarto de Familia, dentro del proceso radicado 1999-11249 y dirigido a la Escuela Nacional de Auxiliares de Enfermería.
- Respuesta entregada por la Universidad de Caldas al demandante el 23 de junio de 2022, mediante la cual indican que la solicitud de certificado de graduación debe realizarse desde el correo electrónico

del egresado o con una autorización de este con copia de su documento de identidad.

- Registro fotográfico (1).

Se dispone oficiar a la Universidad de Caldas – Oficina de Registro Académico, para que, en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se les haga del presente auto, allegue constancia de terminación de materias del señor STEVEN CARLOS ALZATE CARDONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.841.053 de Manizales.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó el decreto ni practica de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678644a28fed018537c97445ba5ee92430b6b69472e8ac4cad1d06c1cc62d93e**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>